REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00590-00
DEMANDANTE: ROBINSON TORRES
DEMANDADO: AURELIANO LASCARRO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante advierte el Despacho que carece de competencia para ello, tal y como se pasa a explicar:

Estipula el numeral 7° artículo 28 del Ordenamiento Procesal, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente el Juez donde se encuentre ubicado el inmueble ***"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."***

En ese orden de ideas, y como quiera que el actor indica que el proceso versa sobre un inmueble ubicado en el municipio de Puerto Wilches, y dirige la demanda al Juez Civil Municipal de Puerto Wilches - Santander, así entonces, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Puerto Wilches – Santander.

Así entonces, por secretaría remítase la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Juez Civil Municipal de Puerto Wilches Santander.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***19 de octubre de 2020*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T